



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

//// SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de **Daniel Ramiro DIAZ**, nacionalidad argentina, D.N.I. N° 39.362.117, nacido el 12 de noviembre de 1995 en Colonia Santa Rosa, provincia de Salta, instruido, de ocupación jornalero, de 28 años de edad, estado civil soltero, hijo de Ana del Carmen Lucena y de José Ramon Díaz, con domicilio en manzana 22 "D" casa 6, Loc. Colonia Santa Rosa, provincia de Salta, en la presente **carpeta judicial FSA 548/2023/8, Caso Coiron N° 48491/2022, caratulado "DANIEL RAMIRO DIAZ Y OTROS S/ INF LEY 23737"**,

CONSIDERANDO:

I.-

Que, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las horas 09:45, en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza -por vía de videoconferencia- Audiencia de Sobreseimiento (conf. art. 272 del C.P.P.F.), solicitada por la Unidad Fiscal Federal de Jujuy, concurriendo en carácter de Auxiliar Fiscal el **Dr. Juan Batule**, y por la Defensa Técnica el **Defensor Público Coadyuvante Dr. Maximiliano Ponce**, en representación de **Daniel Ramiro DIAZ**.

II.-

Que en primer término, advirtiéndose la ausencia **Daniel Ramiro DIAZ**, cedida la palabra al representante de la Oficina Judicial, el mismo informa que, el nombrado se encuentra actualmente detenido en la Alcaidía Penal n° 3 de San Ramón de la Nueva Oran, Salta y que habiendo realizado las gestiones con dicha dependencia a efecto de la comparecencia del nombrado a la presente audiencia, a través de video conferencia, manifestaron que, en el día de la fecha Daniel Díaz debía comparecer por ante el Tribunal Oral Federal de Salta, mediante video conferencia, a audiencia de debate en juicio oral.



Que así las cosas y cedida la palabra al representante de la Unidad Fiscal a efecto de que se exprese al respecto manifiesta que, esa unidad no se va a oponer a la realización de la presente audiencia en ausencia del causante, toda vez que la misma resulta ser en su beneficio, y siendo además que se encuentra debidamente representado en autos por su defensa oficial. En el mismo sentido se expresó el Dr. Ponce, en ejercicio de la defensa oficial de Daniel Ramiro Díaz, quien asume el compromiso de notificar al causante de la resolución de la presente audiencia.

Luego de lo cual, el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que, atento al estado del caso y entendiendo que se encuentra cumplida la investigación preparatoria por haberse practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y la persona imputada, concurre a solicitar el sobreseimiento del imputado **Daniel Ramiro DIAZ**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 268 inc. a), 269 inc. g), 270 y ccs. del Código Procesal Penal Federal.

Seguidamente, hace un relato completo del hecho que dio lugar a la formación del presente legajo, concretamente indica que el 26 de agosto del 2022, aproximadamente a horas 03:20, en circunstancias en que personal del Grupo de seguridad Vial “Ledema”, dependiente del Escuadrón 60 “San Pedro”, de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando un control público de prevención sobre Ruta Nacional N° 34, KM 1287, a la altura del paraje “Rio de las Piedras”, arribó al control un remis, marca Chevrolet, modelo Spin, dominio “AC 344 ME”, proveniente de Oran, con destino a Salta Capital, circunstancias, en que el conductor del rodado junto a un acompañante, descendieron del vehículo y se acercaron hacia el personal preventor, aduciendo que sentían incomodidad y temor porque trasladaban dos pasajeros de sexo masculino en el asiento trasero, que estaban muy alterados, que emanaban un fuerte olor, y se habían puesto muy nerviosos al advertir la presencia de personal de gendarmería.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

En consecuencia, los preventores hicieron descender a los pasajeros a fin de identificarlos, momento en el cual, advirtieron que ambos tenían una protuberancia amorfa en la zona inguinal, la cual no condecía con la contextura física normal de los mismos como así también que emanaban un fuerte olor, característico de marihuana.

A continuación expresó las circunstancias ocurridas y constatadas durante el desarrollo del procedimiento, así como los elementos secuestrados -350 gramos de trata de cannabis sativa, con un grado de concentración de THC del 6.2 %, la suma de \$ 23.280 y un teléfono celular marca Samsung, modelo J7-, la individualización completa del encartado, las pruebas incorporadas al legajo y la imputación que se le hiciera en la audiencia de formalización de la investigación penal preparatoria, conforme las previsiones de los arts. 254, 258 y ccs. del C.P.P.F., oportunidad en que la Unidad Fiscal sindicó a **Daniel Ramiro DIAZ**, como autor, prima facie, responsable del **delito de “tenencia de estupefacientes”**, **previsto y sancionado por el art. 14 de la Ley 23.737**, agregando por último que durante la investigación penal preparatoria se dispusieron diferentes medidas probatorias a requerimiento de esa Unidad Fiscal, de las cuales no surgieron indicios de que el nombrado se encontrara involucrado en actividades relacionadas con el tráfico de sustancias ilícitas.

Por otro lado, destacó que la Defensa acompañó un informe psicológico efectuado por la Lic. Andrea O. Valencia del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, del cual se desprende que Daniel Ramiro DIAZ sería consumidor de sustancias estupefacientes, desde su adolescencia, que efectuó un tratamiento por consumo problemático, y que además usa la marihuana como medicina ya que padece epilepsia y esto lo ayuda a disminuir las convulsiones, circunstancia que complementaron con una declaración del mismo, donde detalla quienes fueron los médicos que lo asistieron y los diferentes tratamientos que hizo.



En el informe psicológico y en la declaración de DIAZ consta que el mismo fue diagnosticado de niño con un “quiste cerebral con epilepsia”, que sufre de convulsiones, por lo que fue medicado desde muy pequeño. Por otro lado, luce que desde los 12 años se inició en el consumo de sustancias psicoactivas con marihuana, y continuando con esta de manera intermitente hasta su detención. Asimismo, que desde el 2010 al 2012 estuvo internado en un centro de rehabilitación de drogas en la provincia de Salta.

Que tiene una pensión por discapacidad, que se le saco su madre, desde los 8 años. Que todos los papeles y constancias están en poder de su madre. Finalmente, de la certificación negativa de la Anses, surge que el imputado registra una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Que, así las cosas, la representante Fiscal indica que en el transcurso de la investigación se agregaron indicios que darían cuenta que la droga que tenía DIAZ era para su consumo. Por lo cual, habiendo evaluado y analizado el caso en concreto, valorando las circunstancias en que se produjo el hecho y la total ausencia de otros elementos probatorios que permitan sostener un criterio diferente, el hecho motivo del presente legajo encuadra en el delito de **“tenencia de estupefacientes para consumo”**, previsto y sancionado por el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el ordenamiento procesal vigente otorga al Ministerio Público la posibilidad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública en los supuestos expresamente previstos por la norma (art. 31 del CPPF) y considerando especialmente que de prosperar la investigación, y por la calificación legal provisoria del hecho, podría caberle una condena condicional y además no llegó a afectarse el interés público, pues no generó un daño o perjuicio a derechos o bienes de terceros, la **Unidad Fiscal prescinde**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

totalmente del ejercicio de la acción penal pública (art. 31 inc. b del CPPF), y en consecuencia solicita el sobreseimiento total y definitivo en favor de Daniel Ramiro DIAZ (conf. art. 269, inc. “g” del C.P.P.F.).

En consecuencia, solicita se ordene la devolución de su teléfono celular y el dinero secuestrado (\$ 23.280 y un teléfono celular marca Samsung, modelo J7).

III.-

Seguidamente, la Defensa Técnica de **Daniel Ramiro DIAZ** presta su conformidad a todos los fundamentos brindados por la representante de Fiscalía Federal, por lo que solicitó el sobreseimiento de su asistido.

IV.-

Que así las cosas ahora bien, oídas las partes del proceso, teniendo en cuenta los hechos descriptos por la Unidad Fiscal Federal y compartiendo los fundamentos brindados para sostener el pedido de sobreseimiento de **Daniel Ramiro DIAZ**, teniendo en cuenta de manera especial los antecedentes del causante, quien padece de adicción desde corta edad y discapacidad, y siendo que ha quedado demostrado que Diaz tenía en su poder la sustancia estupefaciente para consumo personal, en los términos del art. 14 2do párrafo de la ley 23737, y considerando además que la Unidad Fiscal Federal en ejercicio del criterio de oportunidad ha resuelto prescindir del ejercicio de la acción penal pública, en razón de la normativa ut supra citada. Y siendo además, que de que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver y, existiendo acuerdo entre el imputado, su defensa técnica y la Fiscalía Federal, corresponde dictar el sobreseimiento total y definitivo en su favor, conforme lo dispuesto por el art. 270 del C.P.P.F.

Que, por último, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio.



Por ello, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas (arts. 269 inc. g), 270, 272, 273 y ccs. del Código Procesal Penal Federal);

RESUELVO

I.- SOBRESER total y definitivamente a **Daniel Ramiro DIAZ**, nacionalidad argentina, D.N.I. N° 39.362.117, respecto del hecho investigado en la presente causa, conforme lo dispuesto por el Art. 269 inc. g) del C.P.P.F.

II.- DISPONER la devolución al encausado de teléfono celular marca Samsung, modelo J7 y de la suma de pesos veintitrés mil doscientos ochenta (\$ 23.280) secuestrados en el procedimiento ut supra desarrollado.

III.- DISPONER la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada de conformidad a lo normado por la Ley 23.737.

IV.- TENGASE PRESENTE la renuncia a los plazos procesales formulada por las partes, dándole firmeza a la presente resolución.

V.- REGÍSTRESE y comuníquese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS

FG

